

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante: SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO.
Demandado: SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS.
Radicado: 44-001-31-84-000-2012-00143-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO, identificado con C.C. No. 17.203.703 pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hijo SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, identificado con C.C. No. 1.118.857.943, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante solicitud de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que éste es mayor de 25 años, culminó sus estudios universitarios y se encuentra cotizando en la EPS Sanitas en el régimen contributivo, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó solicitud por parte del demandante que se le exonere de continuar pagando a favor de su mayor hijo SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, la cuota alimentaria que fue fijada por este despacho mediante sentencia proferida en fecha Julio 31 de 2013, así mismo se oficie a la empresa Hospital de San José de Maicao, en el cual labora el demandante con el objeto de levantar la medida de embargo que pesa sobre sus ingresos.

Mediante auto 31 de Octubre de 2022, la suscrita Juez interpreta la solicitud, y mediante auto admite la solicitud de exoneración de cuota alimentaria y ordena la notificación a la parte demandada SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 25/01/2023 se requiere a la parte actora a fin que se sirva notificar a la parte demandada, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar el acuse de recibo que demuestre que la parte demandada pudo acceder a la información contenida en la notificación.

El 08/02/2023 se notifica electrónicamente de la demanda a la demandada.

2012-00143-00. Exoneración.

El demandado no replicó la contestación de la demanda, y manifestó allanarse a la demanda.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida.

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas que practicar”, lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo Ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. ¹

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las pruebas para fallar son únicamente documentales.

Se tiene que este despacho judicial mediante auto del 31 de Octubre de 2022, admitió solicitud de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO, con C.C. No. 17.203.703, quien pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hijo SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, identificado con C.C. No. 1.118.857.943, quien según su dicho es una persona ya mayor de 25 años, culminó sus estudios universitarios y se encuentra cotizando en la EPS Sanitas en el régimen contributivo, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

2012-00143-00. Exoneración.

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamente en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en su solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

-Registro civil de nacimiento de su hijo SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, con indicativo serial No. 35360821, donde se evidencia que el demandado es hijo del demandante y nació el 20 de Noviembre de 1995 en el municipio de Maicao-La Guajira.

-Copia del acta de audiencia fracasada ante la Comisaria de Familia de Maicao-La Guajira de fecha 27 de mayo de 2019.

¹ CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

2012-00143-00. Exoneración.

- Registro civil de nacimiento de SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS.
- Registro civil de nacimiento de MARYORIE IGUARAN JIMENEZ.
- Registro civil de nacimiento de MARYURIS IGUARAN JIMENEZ.
- Certificado de afiliación FOSYGA-ADRES de SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS.
- Certificado escolar de MARYORIE IGUARAN JIMENEZ.
- Declaración Extra-Juicio de convivencia con MARYURIS JIMENEZ.
- Poder para actuar.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 20 de Noviembre de 1995, a la fecha de presentación de esta acción tiene actualmente 27 años según el registro civil de nacimiento que se aportó por el demandante, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Maicao-La Guajira, que además en su contestación de demanda manifestó al Despacho que se allana a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia de fecha 31 de Julio de 2013, emitida en proceso 2012-00143-00 por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, hoy Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G), en la cual se ordenó al señor SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO, la obligación de cancelar por concepto de pensión alimentaria a su hijo SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, la deducción con medida de embargo del 50% por ciento de su salario y prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que perciba como médico cirujano de la E.S.E. Hospital San José de Maicao-La Guajira, la cual se viene descontando hasta el día de hoy, como quiera que a la fecha su hijo es una persona de 27 años, culminó sus estudios universitarios y se encuentra cotizando en la EPS Sanitas en el régimen contributivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

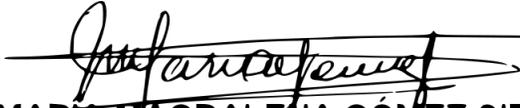
PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO, con C.C No. 19.404.032 en contra su hijo SAMUEL SHAREE IGUARAN BARRIOS, con C.C No. 1.118.857.943, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor SAMUEL JOSE IGUARAN ROMERO, con C.C. No 17.203.703, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2012-00143. Déjese sin efecto los oficios No. 1218, 1219, 1220, 1221, de fecha abril 12 de 2012. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito